

Resolución de la Entidad Pública Empresarial Loterías y Apuestas del Estado, por la que se inicia expediente de transmisión intervivos de Administraciones de Loterías.

Al amparo de lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto 1082/1985, de 11 de junio, se han iniciado los expedientes por transmisión intervivos de las Administraciones de Loterías que a continuación se relacionan:

Administración de Loterías número 6 de Avilés, Asturias.

D.^a Maria Eugenia Casares Suárez.

Los interesados en este expediente podrán efectuar cuantas alegaciones estimen oportunas en el plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente a la publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 15 de octubre de 2003.—El Director General, Fdo.: José Miguel Martínez Martínez.—49.686.

Anuncio de la Delegación de Málaga de la Agencia Tributaria por la que se anuncia la subasta n.º S2003R2976001006 de la Dependencia Provincial de Recaudación.

El Jefe de la Dependencia de Recaudación de la Delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de Málaga,

Hace saber: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 146 y siguientes del Reglamento General de Recaudación aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, habiéndose dictado acuerdos con fecha 29 de septiembre de 2003, decretando la venta de los bienes embargados en procedimiento administrativo de apremio, se dispone la venta de los bienes que se detallarán a continuación, mediante subasta que se celebrará el día 18 de diciembre de 2003, a las diez horas, en la Delegación de la Agencia Tributaria, avenida de Andalucía, n.º 2, tercera planta, Málaga.

En cumplimiento del artículo 146 del citado Reglamento se publica el presente anuncio y se advierte a las personas que deseen participar en la subasta de lo siguiente:

Primero.—Los bienes a subastar están afectados por las cargas y gravámenes que figuran en su descripción, y que constan en el expediente, las cuales quedan subsistentes sin que pueda aplicarse a su extinción el precio del remate.

Segundo.—La subasta se suspenderá en cualquier momento anterior a la adjudicación de los bienes, si se realiza el pago de la deuda, intereses y costas del procedimiento.

Tercero.—Los licitadores podrán enviar o presentar sus ofertas en sobre cerrado desde el anuncio de subasta hasta una hora antes del comienzo de ésta, sin perjuicio de que puedan participar personalmente en la licitación con posturas superiores a las del sobre. Dichas ofertas, que tendrán el carácter en máximas, serán registradas en el Registro General de la Delegación de la Agencia Tributaria, y deberán ir acompañadas de cheque conformado, extendido a favor del Tesoro Público por el importe del depósito, o del NRC justificativo de su constitución telemática, de acuerdo con la Resolución 5/2002, de 17 de mayo, del Director General de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

Los licitadores podrán presentar ofertas a través de la página web de la Agencia Tributaria <http://www.agenciatributaria.es/>, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 5/2002, de 17 de mayo (BOE 24/05/02), de la Dirección General de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, por la que se regula la participación por vía telemática en procedimientos de enajenación de bienes desarrollados por los órganos de recaudación.

Cuarto.—Todo licitador habrá de constituir ante la Mesa de Subasta depósito de garantía, en metálico

o cheque conformado a favor del Tesoro Público, que será de, al menos, el 20 por 100 del tipo de subasta en primera licitación.

Este depósito se ingresará en firme en el Tesoro si los adjudicatarios no satisfacen el precio del remate, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurrirán por los mayores perjuicios que sobre el importe del depósito origine la ineffectividad de la adjudicación.

También se podrá constituir el depósito de garantía a través de una entidad colaboradora adherida por vía telemática, asociándolo a un número de referencia completo (NRC) que permita su identificación, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 5/2002, de 17 de mayo (BOE 24/05/02), del Director de la Agencia Tributaria.

Quinto.—En caso de que no resulten adjudicados los bienes en una primera licitación, la Mesa de Subasta podrá realizar una segunda licitación, si lo juzga procedente, fijando el nuevo tipo de subasta en el 75 por 100 del importe de la 1.ª licitación, o bien anunciará la iniciación del trámite de adjudicación directa que se llevará a cabo de acuerdo con el art. 150 del Reglamento General de Recaudación.

Sexto.—El adjudicatario deberá entregar en el acto, o dentro de cinco días siguientes, la diferencia entre el depósito constituido y el precio de la adjudicación.

El ingreso, en el plazo establecido, de la diferencia entre el precio de adjudicación y el importe del depósito constituido, podrá realizarse a través de Internet en la dirección <http://www.agenciatributaria.es/>, en la opción «pago de impuestos, pago de liquidaciones practicadas por la Administración».

Asimismo, el adjudicatario podrá realizar a través de Internet, en la dirección antes mencionada, el ingreso del importe total del precio de adjudicación, lo que deberá comunicar a la Mesa de Subasta, en cuyo caso una vez efectuado el ingreso se procederá por la Agencia Tributaria a levantar la retención realizada sobre el depósito constituido por el adjudicatario.

Séptimo.—Si quedasen bienes sin adjudicar, se iniciará el trámite de adjudicación directa, por un plazo máximo de seis meses, pudiéndose presentar ofertas en sobre cerrado, a partir de ese momento, a la Mesa de Subastas.

La Mesa de Subasta abrirá las ofertas presentadas al término del plazo del mes desde su inicio, pudiendo proceder a la adjudicación de los bienes si alguna de ellas se considera suficiente en ese momento. En caso contrario, se anunciará la extensión a un mes más para presentación de nuevas ofertas, o mejora de las ya existentes, sin perjuicio de la validez de las ofertas presentadas hasta ese momento y así sucesivamente con el límite total de seis meses.

El precio mínimo de adjudicación directa será el tipo de subasta en 1.ª licitación cuando no se haya considerado procedente celebrar una 2.ª licitación; si hubiera existido 2.ª licitación, no habrá precio mínimo.

Asimismo, se podrán presentar ofertas a través de la página web de la Agencia Tributaria <http://www.agenciatributaria.es/>, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 5/2002, de 17 de mayo (BOE 24/05/02), de la Dirección General de la Agencia Estatal, por la que se regula la participación por vía telemática en procedimiento de enajenación de bienes desarrollados por los órganos de recaudación.

Octavo.—La Agencia Tributaria se reserva el derecho a pedir la adjudicación para el Estado, del bien que no hubiera sido objeto del remate, conforme a lo establecido en el art. 158 del Reglamento General de Recaudación.

Noveno.—Cuando se trate de bienes inscribibles en registros públicos, los licitadores se conformarán con los títulos de propiedad que se hayan aportado al expediente, sin derecho a exigir otros; dichos títulos estarán a disposición de los interesados en las oficinas de esta Dependencia de Recaudación donde podrán ser examinados todos los días hábiles, a partir de la publicación del presente anuncio, hasta el día anterior al de subasta.

En caso de no estar inscritos los bienes en el Registro, la escritura de adjudicación es título

mediante el cual puede efectuarse la inmatriculación en los términos previstos en el artículo 199 b) de la Ley Hipotecaria y en los demás casos se estará a lo dispuesto en el Título VI de dicha Ley.

Décimo.—Todos los gastos e impuestos derivados de la transmisión, incluidos los derivados de la inscripción en el Registro de la Propiedad del mandamiento de cancelación de cargas no preferentes, serán por cuenta del adjudicatario.

Respecto al estado de las deudas con la comunidad de propietarios, que pudieran existir, de las viviendas o locales, el adjudicatario exonerará expresamente a la Agencia Tributaria, al amparo del art. 9 de la Ley 49/1960, de 21 de junio, de Propiedad Horizontal, modificado por Ley 8/1999, de 6 de abril, de la obligación de aportar certificación sobre el estado de las deudas de la comunidad, siendo a cargo del mismo los gastos que queden pendientes de pago.

Undécimo.—El procedimiento de apremio solamente se suspenderá en los términos y condiciones señalados en los art. 135 y 136 de la Ley General Tributaria.

En todo lo no previsto en este anuncio se estará a lo preceptuado en las disposiciones legales que regulen el acto.

Relación de bienes a subastar

Subasta n.º S2003R2976001006. Lote único. Deudor: Tipo de subasta en primera licitación: 830.081,12. Tramos: 2.000,00. Depósito: 166.016,22. Tipo de derecho: Pleno dominio.

Bien número 1:

Tipo de bien: Solar. Localización: Cl. Lagar del Rosario, s/n, 29600 Marbella (Málaga). Inscrita en el Reg. n.º 1 de Marbella. Tomo: 1171. Libro: 120. Folio: 75. Finca: 8138/1, inscripción: 5. Descripción: Parcela 10-511-Bis en el Lagar del Rosario de Las Chapas. Superficie terreno: 5.284,00 metros cuadrados. Valoración: 271.076,80. Cargas: Carga número 1, ninguna carga.

Bien número 2:

Tipo de bien: Solar. Localización: Urb. El Rosario, s/n, 29600 Marbella (Málaga). Inscrita en el Reg. n.º 1 de Marbella. Tomo: 1180. Libro: 127. Folio: 152. Finca: 7550/1, inscripción: 6. Descripción: Parcela 510-511 en la Urbanización Lagar del Rosario. Superficie terreno: 19.890,00 metros cuadrados. Valoración: 559.004,32. Cargas: Carga número 1, ninguna carga.

Málaga, 31 de octubre de 2003.—El Jefe de la Dependencia de Recaudación, Fernando Marcos Gómez.—49.499.

MINISTERIO DE FOMENTO

Resolución del Ministerio de Fomento de fecha 4 de noviembre de 2003, fijando fecha para el levantamiento de Actas Previas a la Ocupación en el Expediente de expropiación forzosa motivado por las obras del Proyecto del Ente Público Gestor de Infraestructuras Ferroviarias (GIF): Nuevo acceso ferroviario de alta velocidad de Levante. Tramo: Fuentes-Monteagudo de las Salinas. Expediente 20GIF0304, en el término municipal de Cuenca, Fuentes, Monteagudo de las Salinas y Solera de Gabaldón.

Finalizado el plazo de Información Pública abierto a efectos de subsanar posibles errores que hubieran podido producirse en la relación de bienes, derechos y propietarios afectados por el expediente de referencia, este Ministerio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, ha resuelto fijar para el día 3 de diciembre de 2003 en Los Ayuntamientos de Cuenca y Fuentes, para el día 4 de diciembre de 2003 en los Ayun-

tamientos de Monteagudo de las Salinas y Solera de Gabaldón. Levantamiento de las Actas Previa a la Ocupación de los bienes y derechos de necesaria utilización para las obras, situados en el término municipal de Cuenca, Fuentes, Monteagudo de las Salinas y Solera de Gabaldón. Independientemente de la citación de carácter personal, que se realizará a cada uno de los titulares de los bienes y derechos afectados, según lo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, se expondrán las relaciones completas de los mencionados propietarios en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, así como en dos periódicos de máxima difusión en la provincia. Dicho trámite será iniciado en el Ayuntamiento de Cuenca, Fuentes, Monteagudo de las Salinas y Solera de Gabaldón en los días y horas indicados, donde deberán comparecer los interesados con los documentos que acrediten tanto su identidad como la titularidad de los bienes y derechos expropiados.

Madrid, 4 de noviembre de 2003.—El Ministro, P.D. (O.M. 25-9-00 BOE 5-10-00), el Director general de Ferrocarriles, Manuel Niño González.—50.206.

Notificaciones de la Subdirección General de Recursos de las resoluciones recaídas en los recursos administrativos n.º 4570/01 y 1897/02.

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, deben publicarse, a efectos de notificación, las resoluciones de los recursos de fechas 23 de mayo y 29 de julio de 2003, respectivamente, adoptadas por la Subsecretaría del Departamento, en los expedientes números 4570/01 y 1897/02.

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por Transportes Jicor, S. L. contra resolución de 2 de octubre de 2001, de la Dirección General de Transportes por Carretera, que le sancionaba con multa de 225.000 ptas (1.352,28 euros), por haber superado en más de un 20% los tiempos máximos de conducción autorizados, en el período bisemanal comprendido entre el 19 de febrero y el 4 de marzo de 2001, con el vehículo matricula 6231-BBM, incurriendo en la infracción tipificada en el art. 141, p) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y en el art. 198, q) del Real Decreto 1211/90, de 28 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de la citada ley. (Exp. n.º IC 2182/2001).

Antecedentes de hecho

1. Por la Inspección General del Transporte Terrestre, dependiente de este Ministerio, se levantó acta de inspección de fecha 25 de julio de 2001, al ahora recurrente, en la que se hicieron constar los datos que figuran en la resolución citada de 2 de octubre de 2001.

2. Dicho acta dio lugar a la tramitación del correspondiente expediente sancionador, en el que se han cumplido los trámites preceptivos y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

3. Contra la expresada resolución se interpone por el interesado recurso de alzada el 29 de octubre de 2001, en el que alega lo que estima más conveniente a la defensa de sus pretensiones y solicita el sobreesamiento y archivo del expediente. El recurso ha sido informado en sentido desestimatorio por el órgano sancionador.

Fundamentos de derecho

Primero.—Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos—diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía

de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad, por lo que carece de fundamento la negación de los mismos.

No pueden aceptarse con carácter exculpatorio los argumentos de la empresa recurrente basados en que se han cumplido con creces los periodos de descanso legalmente establecidos, ya que el expediente sancionador ha sido tramitado, por existir un exceso en el tiempo máximo de conducción autorizado durante el período bisemanal examinado, encontrándose los citados hechos tipificados como infracción grave en el artículo 141, p) de la Ley 16/1987 de 30 de julio de Ordenación de los Transportes Terrestres, no pudiendo prevalecer dichos argumentos sobre la norma jurídica; por lo que ha de confirmarse el acto administrativo impugnado por estar ajustado a Derecho, al haberse aplicado correctamente la citada Ley y su Reglamento aprobado por Real Decreto 1211/1990 de 28 de septiembre, en relación con el artículo 6 del Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

Segundo.—Respecto a la alegación del recurrente en el sentido de que la empresa titular no es responsable de la infracción, no puede ser tenida en cuenta por carecer de fundamento jurídico en base a las reglas generales sobre tal responsabilidad administrativa contenidas en los artículos 138 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y 194.1 de su Reglamento.

Así, según el artículo 138 L.O.T.T., la responsabilidad administrativa por las infracciones de las normas reguladoras de los transportes corresponderá en las infracciones cometidas con ocasión de la realización de transportes o actividades sujetos a concesión o autorización administrativa, a la persona física o jurídica titular de la concesión o de la autorización.

Por su parte, el art. 194.1 del R.O.T.T. establece que: «La responsabilidad administrativa se exigirá a las personas físicas o jurídicas, a que se refiere el artículo 138.1 de la LOTT, independientemente de que las acciones u omisiones de que dicha responsabilidad derive hayan sido materialmente realizadas por ellas o por el personal de su empresa, sin perjuicio de que puedan deducir las acciones que a su juicio resulten procedentes contra las personas a los que sean materialmente imputables las infracciones, y repercutir, en su caso, sobre las mismas dicha responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la LOTT».

La legislación reguladora de los transportes terrestres, es en este punto tan clara, que carece de todo fundamento jurídico sostener, como hace la recurrente, que la responsabilidad de la infracción debe recaer en el conductor.

Es claro el criterio seguido en este punto por la Jurisprudencia, y así se cita textualmente Sentencia del Tribunal Superior de Justicia núm. 311/2000 Madrid de 28 de marzo (RJCA 2000/1308): «La Ley de Ordenación de Transportes Terrestres en su art. 138 atribuye la responsabilidad en el caso de infracciones cometidas con ocasión de la realización de transportes o actividades sujetos a concesión o autorización administrativa, a la persona física o jurídica titular de la concesión o autorización administrativa (art. 138.1.a), que es a quien procede exigírsela, sin perjuicio de que ésta pueda deducir las acciones que resulten procedentes contra las personas a las que materialmente sean imputables las infracciones.

La parte recurrente pone en duda la constitucionalidad de dicho precepto considerando que vulnera tanto el art. 24.2 —presunción de inocencia— como el 25 —culpabilidad— de la Constitución, llegando incluso a sugerir el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

El tratamiento legal de la responsabilidad de la persona titular de la autorización —la empresa transportista en este caso— encuentra su fundamento en el principio de la culpa «in eligendo» o «in vigilando» sobre el empleado que comete materialmente la infracción administrativa. Se produce aquí un desdoblamiento entre persona responsable y persona infractora con una acción de regreso o de reparto ejercitable por el responsable contra el infractor.

La Ley 30/1992 en su art. 130 al tratar de la responsabilidad establece que sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos, aun a título de simple inobservancia. Es, por tanto, el elemento de la responsabilidad el que se tiene en cuenta exclusivamente para la imputación «ex lege» de una infracción y la consiguiente sanción.

Es claro, en todo caso, que en el ámbito del Derecho Administrativo sancionador no es exigible con el mismo rigor que en el del Derecho Penal el elemento de la culpabilidad, situándose más bien en el campo de la responsabilidad civil, sin que por ello se vulneren los preceptos constitucionales antes referidos, ni por tanto deba plantearse la cuestión de inconstitucionalidad que sugiere la recurrente».

Tercero.—En cuanto a la alegación de vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones, no puede ser aceptada por falta de fundamento jurídico ya que, calificados los hechos imputados como infracción grave conforme al artículo 141, p) de la Ley y al artículo 198, q) del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201.1 del citado Reglamento con multa de 46.001 Pts. (276,47 euros) a 230.000 ptas. (1.382,33 euros), teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, el órgano sancionador graduó la sanción estableciendo una multa de 225.000 ptas. (1.352,28 euros), cantidad que se encuentra dentro del límite establecido por la legislación vigente para las infracciones graves.

La Sentencia de 8 de abril de 1998 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (RF 98/3453) señala en este sentido que «el órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la Ley señala».

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto desestimar el recurso de alzada formulado por Transportes Jicor, S. L. contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 2 de octubre de 2001, la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.

La referida multa deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y en su caso, los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia, en la cuenta corriente del BBVA 0182-9002-42, n.º 0200000470 —Paseo de la Castellana, 67, Madrid, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador. «Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Moreira Fernández, en nombre y representación de Hijos de Manuel Moreira, S. L., contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 16 de mayo de 2002, que le sancionaba con multa de 240,00 euros, por realizar una conducción sin guardar las interrupciones reglamentarias, infringiendo el art. 142.k) de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (Exp. n.º IC-65/2002).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio, se levantó Acta de infracción contra el ahora recurrente, en la que